

AUTO N. 01870
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2010, a las instalaciones de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. No. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No. 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, encontrando en desarrollo actividades de mecánica automotriz, y cambio de aceite a algunos vehículos objeto de mantenimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de lo observado en campo en la visita realizada el día 20 de octubre de 2010, a las instalaciones de la sociedad **TECNO BENZ LTDA** identificada con NIT. No. 830.513.279-0, evidenció esta autoridad ambiental que el usuario genera residuos peligrosos y aceites usados, provenientes de las actividades relacionadas con mecánica automotriz, y cambio de aceite a vehículos objeto de mantenimiento, de acuerdo con la información contenida en el **Concepto Técnico No.19023 del 29 de diciembre de 2010**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…) 5.1.2 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2010 el establecimiento **TECNO BENZ LTDA** no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el*

Decreto No. 4741 de 2005, en particular a lo establecido en el artículo 10 obligaciones del generador, en lo referente a elaborar un plan integral e identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere y contar con un plan de contingencia actualizado que deberá seguir los lineamientos del decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el plan de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá ser articulado con plan local de emergencias del municipio.

5.2.3 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2010 el establecimiento **TECNO BENZ LTDA** no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003 por lo cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, ya que no tiene un recipiente para el drenaje de filtros y otros materiales contaminados con aceite, no tiene un sistema de filtración en la boca del tambor de almacenamiento, al recipiente de recibo primario no garantiza el retiro de aceite del motor y trasvase sin fugas derrames o goteos, no tiene dique, de contención, solo presento una certificación de disposición de aceites usados no tiene plan de contingencia y no presenta las certificaciones de capacitación en el manejo de aceites usados.*

(...)"

Que posteriormente, y en aras de atender los **Radicados Nos. 2010IE17357 del 28 de junio de 2010**, y **2011IE132800 del 19 de octubre de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó nueva visita técnica el día 12 de septiembre de 2012 a las instalaciones de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. No. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de la cual, evidenció continuidad en las actividades de mecánica automotriz, y cambio de aceite a algunos vehículos que son objeto de mantenimiento, en la sede con nomenclatura Carrera 23 No. 77-16, de la referida localidad, bajo la inobservancia de la normatividad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, de acuerdo con la información contenida en el **Concepto Técnico No. 05738 de 14 de junio del 2021 (2021EE116991)**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(...) **5. CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE con el artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009 expedida por la SDA que establece “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales,</i></p>	

<i>sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias : residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares”, ya que el área de lubricación tiene conexión con la red de alcantarillado.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario INCUMPLE con el Capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos como se muestra en el numeral 4.2.2 del presente CTE.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA hoy SDA sobre las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario, el usuario INCUMPLE la norma, como se observa en el numeral 4.2.3 del presente CTE.</i>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 19023 de 29 de diciembre de 2010, y No. 05738 de 20 de agosto del 2013 (2013IE106630)** en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

Resolución 3957 de 2009, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

*"(...) **Artículo 19.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares (...)"*

- **En materia de residuos peligrosos**

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k actualmente compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **En materia de aceites usados**

Resolución 1188 del 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) **Artículo 6** obligación del acopiador primario.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(…)”

“(…) **artículo 7.-** prohibiciones del acopiador primario.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010, y No. 05738 de 20 de agosto del 2013 (2013IE106630)**, esta entidad evidenció que la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; en el desarrollo de actividades relacionadas con mecánica automotriz y cambio de aceite a algunos vehículos objeto de mantenimiento, en la sede con nomenclatura Carrera 23 No. 77-16, de la referida localidad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, el área de lubricación de los vehículos, tiene conexión con la red de alcantarillado público, presuntamente generando descargas de aguas residuales no domésticas con contenido de hidrocarburos, así mismo, en materia de residuos peligrosos, incumplir las obligaciones del generador y en materia de aceites usados, haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por infringir presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, dado que, el área de lubricación de los vehículos objeto de mantenimiento en la sede con nomenclatura Carrera 23 No. 77-16, de la referida localidad, tiene conexión con la red de alcantarillado público, presuntamente generando descargas de aguas residuales no domésticas (contenidos de hidrocarburos) así mismo, en materia de residuos peligrosos, incumplir las obligaciones del generador y en materia de aceites usados, haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010 y No. 05738 de 20 de agosto del 2013 (2013IE106630)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBERT AUGUSTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, en la Calle 77 No 23-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y/o a la dirección de correo electrónico, tecnobenz77@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

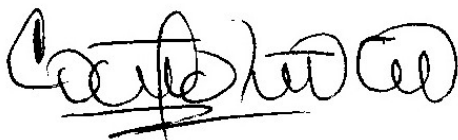
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2605**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2020-2605
TECNO BENZ LTDA
LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
PROYECTO: LUIS ARIEL MOLINA
REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
REVISÓ: ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS
Ajuste y apoyo en revisión DCA: ANDREA CASTIBLANCO CABRERA*